



BOLETIN DE JURISPRUDENCIA DERECHO PÚBLICO

COORDINADOR

Cristóbal Salvador Osorio Vargas

EQUIPO

Daniel Contreras Soto | Camilo Jara Villalobos | Gabriel Osorio Vargas | Leonardo Vilches Yáñez | Anais Ayazi

 **OSORIO VARGAS**
& Abogados

www.osva.cl

RESUMEN:

- 1. Tribunal Constitucional:** Se acoge el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 318 del Código Penal. La disposición cuestionada no describe el núcleo esencial de la conducta prohibida, dejando su determinación a normas infra legales.3
- 2. Tribunal Constitucional:** Se rechaza el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 11, incisos primero y tercero, del Código Tributario. El recurso jerárquico es el desenvolvimiento de un procedimiento de naturaleza administrativa y no jurisdiccional.9

Manual de Derecho Administrativo. Tomo I Conceptos y Principios:

<https://www.derechiciones.com/collections/manuales/products/derecho-administrativo-tomo-i-conceptos-y-principios>

Manual de Derecho Administrativo. Tomo II Acto Administrativo:

<https://www.derechiciones.com/products/derecho-administrativo-tomo-ii-acto-administrativo>

- 1. Tribunal Constitucional: Se acoge el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 318 del Código Penal. La disposición cuestionada no describe el núcleo esencial de la conducta prohibida, dejando su determinación a normas infra legales.**

1.	Materia:	Inaplicabilidad
2.	Caso:	Principio de Legalidad en Pandemia
3.	Rol:	9578
4.	Requirente:	Miguel Ángel Mancilla Quiroz
5.	Integración:	Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidenta, Ministra señora MARÍA LUISA BRAHM BARRIL, y por sus Ministros señores IVÁN ARÓSTICA MALDONADO, GONZALO GARCÍA PINO, JUAN JOSÉ ROMERO GUZMÁN, CRISTIÁN LETELIER AGUILAR, NELSON POZO SILVA y JOSÉ IGNACIO VÁSQUEZ MÁRQUEZ, SEÑORA MARÍA PÍA SILVA GALLINATO, y señores MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ Y RODRIGO PICA FLORES.
6.	Votación:	Acordada con el voto en contra de la Ministra señora MARÍA LUISA BRAHM BARRIL (Presidenta), del Ministro señor GONZALO GARCÍA PINO, de la Ministra señora MARÍA PÍA SILVA GALLINATO, y del Ministro señor MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ quienes estuvieron por rechazar el requerimiento.
7.	Redacción:	Redactó la sentencia el Ministro señor Juan José Romero Guzmán, y la disidencia, los Ministros señores Gonzalo García Pino y Miguel Ángel Fernández González. Las prevenciones fueron redactadas por los Ministros señores Rodrigo Pica Flores y Nelson Pozo Silva, respectivamente.
8.	Resuelve:	Acoge

Conflicto constitucional: La parte requirente argumenta que la aplicación en la gestión pendiente del artículo 318 del Código Penal, produce resultados contrarios a la Constitución. Así, señala, siguiendo lo dispuesto en el artículo 19 N° 3, de la Carta Fundamental, que el precepto cuestionado constituye una ley penal en blanco. Explica, siguiendo lo resuelto por este Tribunal, que son contrarias a la Constitución las llamadas leyes penales en blanco propias o abiertas, esto es, aquellas en que la descripción de la

conducta está entregada a una norma infralegal sin indicar legalmente el núcleo fundamental de ella, y las que entregan la determinación de la conducta punible al criterio discrecional del juez y que el artículo 318 del Código Penal deja el núcleo de la conducta abandonado a una regla infralegal al no indicar los datos que nos permitan desprender, de su sola lectura, los elementos de la tipicidad objetiva y subjetiva que se sanciona.

Indica que en el artículo 318 del Código Penal se deja el núcleo esencial de la conducta a una norma de rango infralegal que no puede ser entendida desde su formulación como una que cumpla con los estándares de publicidad y conocimiento que permitan a la persona media saber con relativa certeza de su existencia y conducta prohibida que contiene. Por lo tanto, añade, se reconduce el núcleo esencial de la norma penal a cuerpos normativos de rango infralegal.

En la especie, la conducta a la que hace referencia la norma es indeterminada y puede tener múltiples formas en razón de los reglamentos higiénicos y sus modificaciones. Sostiene que, más que hablar de una norma con una conducta indeterminada, nos encontramos con una norma penal que no contiene la conducta y entrega su determinación completa a los reglamentos, que lógicamente poseen un rango inferior a la ley y, por lo tanto, es un delito sin conducta, sin un núcleo esencial determinado por una norma de rango legal, lo cual implica vulnerar el principio de legalidad consagrado en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política.

Gestión Judicial Pendiente: Proceso penal RUC N° 2000595341-4, RIT N° 2468-2020, seguido ante el Primer Juzgado de Garantía de Santiago.

Precepto Impugnado: *Artículo 318. “El que pusiere en peligro la salud pública por infracción de las reglas higiénicas o de salubridad, debidamente publicadas por la autoridad, en tiempo de catástrofe, epidemia o contagio, será penado con presidio menor en su grado mínimo o multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales.”*

Dicho artículo, después de la modificación introducida por la Ley N° 21.240, publicada el 20 de junio de 2020, actualmente señala:

Artículo 318. “El que pusiere en peligro la salud pública por infracción de las reglas higiénicas o de salubridad, debidamente publicadas por la autoridad, en tiempo de catástrofe, epidemia o contagio, será penado con presidio menor en su grado mínimo a medio o multa de seis a doscientas unidades tributarias mensuales.

Será circunstancia agravante de este delito cometerlo mediante la convocatoria a espectáculos, celebraciones o festividades prohibidas por la autoridad sanitaria en tiempo de catástrofe, pandemia o contagio.

En los casos en que el Ministerio Público solicite únicamente la pena de multa de seis unidades tributarias mensuales, se procederá en cualquier momento conforme a las reglas generales del procedimiento monitorio, siendo aplicable lo previsto en el artículo 398 del Código Procesal Penal. Tratándose de multas superiores se procederá de acuerdo con las normas que regulan el procedimiento simplificado.”

Argumentos que fundamentan acoger el requerimiento:

En virtud del principio de legalidad, se cuestiona que la contravención a las reglas dispuestas por la autoridad sanitaria, sea considerada delito sancionable penalmente:

SEGUNDO. Este Tribunal no cuestiona el contenido de las medidas sanitarias adoptadas por la autoridad. Tampoco discute las potestades del Ministerio de Salud para regular el comportamiento de las personas en tiempo de catástrofe, epidemia o contagio, ni que -en general- el legislador tenga la potestad para establecer que ciertas conductas que puedan eventualmente atentar contra la salud pública constituyan un delito. Lo que esta Magistratura reprocha es que la contravención de las diversas reglas que la autoridad sanitaria ha estado disponiendo sean consideradas como delito sancionable penalmente. Y lo hace por considerar que el inciso primero del artículo 318 del Código Penal no describe expresamente una conducta, tal como lo exige el artículo 19, N° 3°, inciso noveno, de la Constitución. Por esto y por las circunstancias descritas en el párrafo anterior, la aplicación de la ley penal impugnada favorece una aplicación arbitraria o discrecional del derecho, con la consiguiente indefensión de las personas a las que se les quiere aplicar dicho precepto.

Infringe la garantía constitucional el precepto legal que no describa el núcleo esencial de la conducta prohibida, dejando su determinación a normas infra legales:

TERCERO. El artículo 19, N° 3°, inciso 9° o final de la Constitución asegura a todas las personas que “[n]inguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella”. Esta regla que, junto con la del inciso octavo, consagra a nivel suprallegal (constitucional) lo que en términos más generales se conoce como principio de legalidad, constituye una garantía limitadora con que cuenta toda persona frente al ejercicio de la potestad del Estado para sancionar penalmente conductas.

Más allá de la usual comprensión de dicha garantía como límite formal y material, o de la habitual distinción entre ley penal en blanco propia o impropia, lo relevante es tener presente que infringe la preceptiva constitucional aquel precepto legal que no describa el núcleo esencial de la conducta prohibida, dejando entregada su determinación a normas de rango infralegal, o al libre arbitrio del juez o del Ministerio Público.

El que la conducta punible deba estar expresamente descrita en una disposición legal, aunque no sea de modo completo, amerita no olvidar cuál debe ser la norma principal y

cuál la accesoria a la hora de definir la esencia del comportamiento sancionable (esto es, aquello que se puede o no se puede hacer). La preeminencia o superioridad la debe tener una norma de rango legal respecto de una de rango formalmente inferior y no a la inversa, como ocurre con el artículo 318 del Código Penal, según lo explicaremos. La norma infralegal a la cual la ley hace remisión ha de limitarse a un rol accesorio consistente, a lo más, en complementar la conducta a través de la definición de aspectos accidentales (es decir, no esenciales o de contexto).

El artículo 318 del Código Penal no describe expresamente una conducta: CUARTO.

(...) Una lectura atenta del tipo penal permite advertir que no se indica en éste cuál es el comportamiento específico que tiene la aptitud para provocar el resultado de “*poner en peligro la salud pública*” en un determinado contexto (“*en tiempo de catástrofe, epidemia o contagio*”). Contrario a lo que la Constitución prescribe, el legislador ha delegado el establecimiento de la conducta en la autoridad administrativa, a quien ha habilitado para que -con posterioridad- dicte *las reglas higiénicas o de salubridad* susceptibles de *infracción*. (...) En este sentido, el precepto legal (artículo 318) sólo describe expresamente aspectos no esenciales o de contexto que operan como condición o limitación externa a los numerosos, variados y cambiantes comportamientos exigidos o prohibidos que contienen las medidas sanitarias para combatir la pandemia.

En otras palabras, el tipo penal se ha estructurado de forma tan defectuosa, que comete una ilegalidad penal sancionable quien incurre en una ilegalidad administrativa, y comete este último tipo de ilícito aquel cuya conducta infringe lo prescrito en una resolución exenta de la autoridad sanitaria (regla infra-reglamentaria). Recuérdese que para la mayoría de las conductas que pretenden sancionarse penalmente se encuentra disponible, también, la vía administrativa.

El hecho de que el legislador no prevea las conductas que deben ser restringidas demuestra que no se describe el tipo penal: SEXTO.

El solo reconocimiento de que no es posible para el legislador prever anticipadamente las conductas que ameritan ser restringidas (recurriendo para ello a las determinaciones de la autoridad sanitaria), las que, obviamente, no conoce *ex ante*, constituye una demostración lógica de la total delegación presente en el tipo penal.

Es al legislador a quien le corresponde valorar las conductas que merecen ser castigadas con una pena. Resulta evidente que las conductas reguladas *ex post* por la autoridad sanitaria (numerosas, variadas y fluctuantes) no han sido objeto una valoración específica. ¿Por qué es el legislador a quien se le pide que ejerza esa función? Porque en tal rol está representando a la sociedad sobre las cuales han de aplicarse eventualmente.

La declaración de Estado de Catástrofe no proporciona sustento para que una autoridad administrativa ejerza funciones del legislador: NOVENO. Podría, quizás, pensarse que la declaración de Estado de Catástrofe marca una diferencia. Sin embargo, esto no es así. La regulación constitucional sobre Estados de Excepción no proporciona sustento alguno para que una autoridad administrativa o de gobierno pueda ejercer funciones propias del legislador, como la facultad de incriminar a través de la definición de conductas punibles. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 43, inciso tercero, el estado de catástrofe sólo faculta al Presidente de la República para *“restringir las libertades de locomoción y de reunión (...) disponer requisiciones de bienes, establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad y adoptar todas las medidas extraordinarias de carácter administrativo que sean necesarias para el pronto restablecimiento de la normalidad (...)”*. La garantía de legalidad penal escapa a las posibilidades que brinda el mencionado estado de excepción constitucional. No es casualidad que para reforzar la respuesta penal del Estado ante la pandemia haya tenido que recurrir al Congreso (legislador), para hacer ajustes al artículo 318 (constitucionalmente insuficientes) y crear dos nuevos delitos (el 318 bis y 318 ter).

La redacción del delito otorga un grado de discrecionalidad a los órganos del sistema penal, que da lugar a un escenario de elevada inseguridad jurídica: UNDÉCIMO. Recordemos nuevamente que para dar cumplimiento a la regla dispuesta en el artículo 19, N° 3°, inciso final de la Constitución, el tipo penal debe describir los elementos esenciales de la conducta proscrita, pudiendo entregar a normas infra-legales dictadas por otras autoridades solamente la determinación de elementos secundarios o accesorios. Si esto no se cumple, se le estaría dando carta blanca a los órganos del sistema penal (el Ministerio Público y la judicatura penal) para que definan de manera ad-hoc y sin ningún tipo de limitación, qué comportamientos podrían ser perseguidos y sancionados como delito. Esto es lo que ha ocurrido en este caso. El alto grado de discrecionalidad que el defectuosamente construido delito le abre a dichos operadores al momento de su aplicación práctica, potenciado, además, por el fértil, variado y dinámico contexto normativo que ha caracterizado la actual situación de emergencia, da lugar a un escenario de elevada inseguridad jurídica para los habitantes de nuestro país.

Tal situación es incompatible con el mandato constitucional de legalidad material (determinación o tipicidad). Y si lo anterior se conjuga, además, como criterio de interpretación constitucional, con el estándar de racionalidad y justicia que ha de tener el funcionamiento del sistema punitivo estatal (artículo 19, N° 3°, inciso sexto), resulta todavía más palpable la falta de respaldo constitucional de que adolece la aplicación del artículo 318 del Código Penal.

La dictación de las reglas higiénicas o de salubridad es dinámica y voluble, al igual que la implementación de estas, pues se opta por la vía penal o administrativa, indistintamente: DUODÉCIMO. Usando el lenguaje del artículo impugnado, a la fecha se han dictado cerca de un centenar de *reglas higiénicas o de salubridad debidamente publicadas por la autoridad, en tiempo de catástrofe, epidemia o contagio*. Estas resoluciones de la Subsecretaría de Redes Asistenciales del Ministerio de Salud disponen variadas restricciones de conducta, cuyas condiciones de aplicación y cumplimiento van fluctuando. Este dinamismo y volubilidad que se constata en la etapa de formulación de reglas ha ido acompañado de disímiles y cambiantes estrategias de implementación. A veces se recurre sólo a la vía administrativa. En otras ocasiones -en forma alternativa o adicional- se opta por la persecución penal. No existen reglas expresas que orienten la actividad persecutoria del Ministerio Público en un escenario como el descrito. Éste puede elegir cualquier resolución sanitaria para, luego, imputar responsabilidad penal a todo aquel que considere que ha infringido tales reglas.

Además, cuando ocurre esto último, el Ministerio Público canaliza el ejercicio de la acción penal a través -indistintamente- del procedimiento ordinario, del simplificado o del monitorio. El alto grado de indeterminación del tipo penal aludido no ha pasado desapercibido para la judicatura penal. Ésta, consciente de la falta de directriz que se ha generado para su aplicación, lo cual constituye un problema para el adecuado ejercicio de su función, también ha presentado requerimientos de inaplicabilidad ante esta Magistratura.

Además de permitir que el ente persecutor elija las normas a aplicar, este puede elegir qué procedimiento aplicar dependiendo de la sanción que dicho órgano solicite: DECIMOCUARTO. Así como el artículo 318 del Código Penal posibilita que el ente persecutor penal elija cualquiera de las numerosas, variadas y fluctuantes reglas de conducta contenidas en las resoluciones exentas emanadas del Ministerio de Salud, el nuevo inciso final del mismo precepto deja entregado al arbitrio del Ministerio Público la determinación del procedimiento a aplicar. En efecto, la opción por uno u otro procedimiento dependerá de la sanción que dicho órgano solicite (pena privativa de libertad, multa superior a 6 UTM o multa inferior a dicho monto), para lo que -nuevamente- carece de guía orientadora. La nueva norma no fija ningún parámetro de razonabilidad exigible al ente fiscal. Por lo mismo, como es fácil advertir, una potencial consecuencia de una situación como la mencionada es la ausencia de proporcionalidad.

- 2. Tribunal Constitucional: Se rechaza el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 11, incisos primero y tercero, del Código Tributario. El recurso jerárquico es el desenvolvimiento de un procedimiento de naturaleza administrativa y no jurisdiccional.**

1.	Materia:	Inaplicabilidad
2.	Caso:	Recurso Jerárquico en procedimiento ante el Director Nacional del SII
3.	Rol:	9721
4.	Requirente:	Juan Pablo Allamand Grado
5.	Integración:	Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidenta, Ministra señora MARÍA LUISA BRAHM BARRIL, y por sus Ministros señores IVÁN ARÓSTICA MALDONADO, GONZALO GARCÍA PINO, JUAN JOSÉ ROMERO GUZMÁN, CRISTIÁN LETELIER AGUILAR y JOSÉ IGNACIO VÁSQUEZ MÁRQUEZ, señora MARÍA PÍA SILVA GALLINATO, y señores MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ y RODRIGO PICA FLORES.
6.	Votación:	Unánime
7.	Redacción:	Redactó la sentencia el Ministro señor MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ.
8.	Resuelve:	Rechaza

Conflicto constitucional: En julio de 2020, en estado de cuarentena por pandemia, fue emitida liquidación por el Departamento de Fiscalización Santiago Centro. Dicha notificación se habría efectuado por carta certificada enviada en julio de 2020, y que habría sido entregada, de acuerdo con el seguimiento en línea de Correos de Chile, el día 12 de agosto de 2020.

Lo anterior le imposibilitó poder defenderse, lo que constituye una grave vulneración al derecho a defensa, en tanto la liquidación fue indebidamente notificada en un domicilio registrado en el SII, ubicado en la comuna de Santiago Centro, en medio de estado de excepción constitucional, en un domicilio laboral respecto del cual existía prohibición de funcionamiento por mandato sanitario sin acceso a ningún morador, solo habitado por personal de seguridad, ajeno al edificio. (...)

Indica el actor que, el Director Nacional que conoce del recurso debe ser considerado como un Tribunal Especial, al tenor de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. El recurso jerárquico incorporado por la Ley N° 21.210 es la continuación de un procedimiento de reposición administrativa voluntaria, en la cual a los Directores Regionales del Servicio de Impuestos Internos se les entrega la competencia y ejercen funciones jurisdiccionales. Así, explica, al Director Nacional se le debe considerar como un funcionario administrativo al cual la ley le entrega funciones jurisdiccionales cuando conoce de un recurso jerárquico. Por ello, el Director Nacional, en tanto órgano que ejerce jurisdicción, está sujeto a respetar las garantías de un debido proceso que establece la Constitución y que mandata al legislador regular.

Explica el actor que las normas cuestionadas, referidas a las notificaciones por carta certificada, inciden en el cómputo del plazo para que el actor pueda interponer la reposición administrativa voluntaria.

Por lo anterior, las normas impugnadas vulneran el artículo 19 N°3, incisos primero, segundo y sexto, de la Constitución, ya que, de aplicarse, tornarían válida una notificación que no cumple con la finalidad de dar efectiva noticia al requirente de la resolución dictada en su contra o, incluso, se le impide el debate en torno a su validez.

No existe, en la especie, añade, debido emplazamiento. La notificación y audiencia previa del demandado para el conocimiento oportuno de la acción y ejercer sus derechos a formular defensas e interponer recursos, es manifestación del principio de bilateralidad de la audiencia.

Gestión Pendiente Administrativa: Proceso asignado al Folio N° 49.527, sobre recurso jerárquico, seguido ante el Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos.

Precepto Impugnado: *“Código Tributario (...) Artículo 11. Toda notificación que el Servicio deba practicar se hará personalmente, por cédula o por carta certificada dirigida al domicilio del interesado, salvo que una disposición legal expresa ordene una forma específica de notificación o el contribuyente solicite expresamente o acepte ser notificado por correo electrónico u otro medio electrónico establecido por la ley, en cuyo caso el Servicio deberá informarle al contribuyente claramente los efectos de su aceptación, indicando expresamente que es voluntario informar el correo electrónico al Servicio y aceptar notificaciones por esa vía. (...)*

La carta certificada mencionada en el inciso primero podrá ser entregada por el funcionario de Correos que corresponda, en el domicilio del notificado, a cualquiera persona adulta que se encuentre en él, debiendo ésta firmar el recibo respectivo.”.

Argumentos que fundamentan rechazar el requerimiento:

En virtud del artículo 93 inciso decimoprimer, para que el Tribunal pueda conocer el requerimiento es necesario que exista una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial: CUARTO: Que, resulta indiscutible, desde los albores del requerimiento de inaplicabilidad en esta Magistratura, que “(...) *este Tribunal debe determinar la existencia, entre otras, de la gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial, condición que contiene -como exigencia básica- la aptitud de la instancia judicial en la cual incide la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad formulada*” (c. 5º, Rol N° 514);

QUINTO: Que, en el presente requerimiento, no hay controversia en cuanto a que el recurso jerárquico se encuentra pendiente ante el Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos, habiéndose sostenido por la accionante -advertida de la cuestión de inadmisibilidad que podría plantearse- que “(...) *debe ser considerado un Tribunal Especial (...)*” (fs. 4 de estos autos constitucionales), invocando la jurisprudencia de esta Magistratura que ha señalado que los órganos administrativos pueden ejercer funciones de carácter jurisdiccional -y, en ese caso, se daría cumplimiento a la exigencia para entrar a conocer del requerimiento de inaplicabilidad-, cuyo sería el caso del aludido recurso jerárquico, atendido que ese arbitrio, a juicio de la accionante, sólo puede fundarse en un vicio o error de derecho, conforme a los antecedentes que invoca sobre la historia fidedigna de la Ley N° 21.210 que lo incorporó a nuestro ordenamiento jurídico (fs. 5-6);

El recurso jerárquico es el desenvolvimiento de un procedimiento de naturaleza administrativa y no jurisdiccional: SEXTO: Que, sin embargo, desestimaremos el requerimiento de inaplicabilidad, pues no nos encontramos frente a uno de aquellos casos en que el legislador ha resuelto atribuir funciones jurisdiccionales a una autoridad administrativa, sino que se trata del desenvolvimiento de un procedimiento de esta naturaleza en ejercicio de dicha función, sin que el Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos alcance a constituir un tribunal especial, conforme a lo exigido para que pueda prosperar la acción intentada a fs. 1;

SEPTIMO: Que, efectivamente y siguiendo el antecedente legislativo que propone la requirente, al contrario de lo que ella plantea, se arriba a la conclusión inequívoca que el recurso jerárquico se encuentra todavía en sede administrativa.

NOVENO: Que, siendo así, el parámetro de interpretación propuesto por el requirente, fundado en la historia fidedigna de la preceptiva legal que incorporó el recurso jerárquico a nuestro ordenamiento jurídico, conduce claramente a determinar su naturaleza administrativa, de tal manera que el Director Nacional en este ámbito, actúa en dicha sede, sin que pueda reputárselo, entonces, un tribunal ordinario o especial, en los términos

requeridos por el artículo 93 inciso primero N° 1° e inciso decimoprimeros de la Constitución, haciendo inviable la acción intentada en esta oportunidad;

El hecho de que el recurso se funde en un error o vicio de derecho no lo transforma en recurso judicial ni tampoco al Director en tribunal especial: DECIMO: Que, aquella conclusión no se altera por el objeto de dicho arbitrio administrativo, consistente en que sólo puede fundarse en un vicio o error de derecho, pues esto no transforma su naturaleza en recurso judicial ni al Director en tribunal especial, sino que pretende acotarlo con miras a establecer criterios uniformes al interior del Servicio de Impuestos Internos y, por ende, fuera del ámbito propio de la Judicatura que conocerá de eventuales reclamaciones en contra de esas decisiones administrativas;

La atribución conferida al Director Nacional del SII, se sitúa dentro del ámbito de su tarea administrativa y no constituye función jurisdiccional: DECIMOCUARTO: Que, en consecuencia, la atribución conferida al Director Nacional del Servicio de Impuestos para conocer y resolver el recurso jerárquico contemplado en el artículo 6° N° 7° del Código Tributario se sitúa dentro del ámbito de su tarea administrativa, sin que constituya ejercicio de funciones jurisdiccionales, pues su incorporación a dicho cuerpo legal, precisamente, buscó “(...) *deja[r] abierta una nueva instancia administrativa para dejar indirectamente sin efecto un determinado acto administrativo tributario, sin tener que recurrir necesariamente a un procedimiento jurisdiccional*” (Christian Opitz O’Ryan: “Ley 21.210: Nuevas Atribuciones del Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos”, Gestión y Tendencias N°4, volumen IV, Facultad de Economía y Negocios de la Universidad Alberto Hurtado, 2020, pp. 4-5);

DECIMOQUINTO: Que, entonces y aplicando nuestros precedentes en la materia, el conocimiento y decisión acerca del recurso jerárquico incorporado al Código Tributario corresponde al ejercicio de la función administrativa, sin que, con ello, se adopte una determinación con efecto de cosa juzgada, sino que resulta ser susceptible de impugnación ante la judicatura especializada;